

ASUNTO:
DEMANDANTE:
DEMANDADO:
RADICADO:

APELACIÓN AUTO – VERBAL REIVINDICATORIO
ANA MATILDE BAYONA FONCE
OMAR FERNANDO y JOSE ANGEL ARGUELLO RODRIGUEZ
80014003015-2023-00254-01

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA 68001-31-03-011

Bucaramanga, nueve (9) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

2023-00254-01

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación formulado por el apoderado judicial de la señora ANA MATILDE BAYONA FONCE, contra el auto de fecha 4 de julio de 2023, que profirió el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda por no subsanarse en debida forma.

ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial, ANA MATILDE BAYONA FONCE interpone demanda verbal reivindicatoria contra los señores OMAR FERNANDO ARGUELLO RODRIGUEZ y JOSE ANGEL ARGUELLO RODRIGUEZ, respecto del inmueble Apartamento 302 Edificio Unidad Familiar Santa Cruz-Propiedad Horizontal, Ubicado En La Carrera 32 B. # 18 A. 19 Barrio San Alonso, identificado con Matricula Inmobiliaria No. 300-339783 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bucaramanga.

El *a quo*, en auto de fecha 17 de mayo de 2023, inadmite la demanda para que la parte actora: “1. Agote la conciliación como requisito de procedibilidad, toda vez que la solicitud de medidas cautelares no es procedente en la forma señala en la demanda.”

Posteriormente, el apoderado de la parte actora solicita reconsiderar la decisión del despacho, pues la providencia es abiertamente equivocada y errónea, en virtud de lo estatuido en el inciso tercero del artículo 90 del C.G.P., dado que en el presente asunto sí proceden las medidas cautelares pedidas, y entonces, no se hace necesario el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad exigido.

Aduce que es erróneo el argumento del Juzgado al considerar o argumentar que la solicitud de medidas cautelares no es procedente en la forma señalada en la demanda; pues ello riñe con lo estatuido en el artículo 590 del C.G.P., el cual en su literal b.) del numeral 1., que establece muy claramente que desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares, y el numeral b.) citado enlista la inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad contractual o extracontractual; y aquí, el pago de los frutos demandados, constituyen los perjuicios causados por los demandados a su demandante con su conducta narrada en los hechos de la demanda, los que derivan de una típica responsabilidad civil extracontractual por el hecho propio, y en ese sentido, absolutamente es legal y viable la medida cautelar solicitada.

En suma, reitera que la medida cautelar solicitada es total y absolutamente procedente y viable, conforme al literal b.), numeral 1., del artículo 590 del C.C.G.

Mediante providencia de fecha 4 de julio de 2023, el juez de primera vara, rechaza la demanda, considerando que *“el libelo no se subsanó en los términos señalados en la providencia del 17 de mayo de 2023, por medio de la cual se inadmitió la demanda, pues allí se le otorgó el término legal de inadmisión bien para allegar la prueba del agotamiento de la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad, lo cual no hizo y en su lugar invoca un control de legalidad que no es procedente para discutir la decisión tomada por este estrado, toda vez que de conformidad con el artículo 90 del CGP el auto que inadmite la demanda carece de recursos.”*

Se refiere en el proveído, que en la solicitud de medidas se indicó *“literales a.) y b.) del Numeral 1º del artículo 590 del C.G.P”*, medidas que no son viables para el caso concreto, pues de conformidad con señalado por la Sala de Casación Civil de la H. Corte Suprema de Justicia (...) si bien es cierto, el artículo 590 del C.G. del P. prevé que *“en todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad”* (antes artículo 690 del C.P.C.), también lo es, que la autoridad judicial ha de verificar la viabilidad y necesidad de la medida deprecada, razón por la cual no resulta procedente la inscripción de la demanda en los procesos reivindicatorios (...), en otras palabras, en caso de prosperar la demanda, la sentencia no tendrá incidencia alguna en la titularidad del derecho de dominio del bien objeto del proceso, pues en ella solo se ordenará su reivindicación y resolver sobre las restituciones mutuas que aparezcan probadas, las cuales de manera alguna atañen a la responsabilidad civil extracontractual.

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte actora interpone recurso de apelación, solicitando al juez de segunda instancia, revocar el auto de rechazo de la demanda, admitir la demanda y decretar la medida cautelar solicitada.

Refiere que, la medida cautelar solicitada lo es de un bien totalmente diferente de propiedad de uno de los demandados, y con la cual persigue la parte demandante la efectividad o aseguramiento a su favor, de las pretensiones consecuenciales de la declaratoria de reivindicación del inmueble del cual es propietaria, que no son otras que las del pago por parte de los demandados de los frutos del inmueble a reivindicar, conforme a la pretensión tercera de la demanda. Reitera que la cautela solicitada es totalmente legal y procedente, con la cual se busca asegurar el valor de una indemnización proveniente de una responsabilidad civil extracontractual de los demandados, por lo cual es equivocada la providencia del juzgado de exigir el agotamiento de la conciliación como requisito de procedibilidad.

Manifiesta que la posición del *a quo* es equivocada aun citando una jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, sobre la improcedencia de la medida cautelar en un proceso reivindicatorio como el presente, porque parte del equivoco de considerar que la medida cautelar se pidió respecto del mismo bien a reivindicar, insistiendo en una típica responsabilidad civil extracontractual y que genera para los demandados la obligatoriedad del pago de los frutos del inmueble, y por ende hace viable la medidas cautelar prevista a su favor en el artículo 590 del C.G.P.

PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a este despacho determinar si la decisión de rechazar la demanda verbal reivindicatoria, fue acertada o, por el contrario, debe revocarse.

CONSIDERACIONES

De manera preliminar, debe ponerse de presente lo expuesto en el artículo 328 del C.G.P.: *“El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.”*

El artículo 590 del estatuto procesal establece:

“En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el secuestro de los bienes objeto del proceso.

b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.

Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.

El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.

c) Cualquiera otra medida que el juez encuentre razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se hubieren causado o asegurar la efectividad de la pretensión.

Para decretar la medida cautelar el juez apreciará la legitimación o interés para actuar de las partes y la existencia de la amenaza o la vulneración del derecho.

Así mismo, el juez tendrá en cuenta la apariencia de buen derecho, como también la necesidad, efectividad y proporcionalidad de la medida y, si lo estimare procedente, podrá decretar una menos gravosa o diferente de la solicitada. El juez establecerá su alcance, determinará su duración y podrá disponer de oficio o a petición de parte la modificación, sustitución o cese de la medida cautelar adoptada.

Cuando se trate de medidas cautelares relacionadas con pretensiones pecuniarias, el demandado podrá impedir su práctica o solicitar su levantamiento o modificación mediante la prestación de una caución para

garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. No podrá prestarse caución cuando las medidas cautelares no estén relacionadas con pretensiones económicas o procuren anticipar materialmente el fallo.

2. Para que sea decretada cualquiera de las anteriores medidas cautelares, el demandante deberá prestar caución equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de las pretensiones estimadas en la demanda, para responder por las costas y perjuicios derivados de su práctica. Sin embargo, el juez, de oficio o a petición de parte, podrá aumentar o disminuir el monto de la caución cuando lo considere razonable, o fijar uno superior al momento de decretar la medida. No será necesario prestar caución para la práctica de embargos y secuestros después de la sentencia favorable de primera instancia.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Las medidas cautelares previstas en los literales b) y c) del numeral 1 de este artículo se levantarán si el demandante no promueve ejecución dentro del término a que se refiere el artículo 306.”

Caso Concreto

El expediente da cuenta de un proceso verbal reivindicatorio, en el cual se solicita como medida cautelar, la inscripción de la demanda sobre un bien de propiedad de uno de los demandados, razón por la cual no se agota el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

Refiere el apoderado de la parte actora, que la medida solicitada encaja en el supuesto establecido en el literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P., esto es “*La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.*”, lo anterior, por cuanto se solicita como pretensión consecuencial, el reconocimiento de frutos civiles.

De entrada y sin mayores elucubraciones advierte el despacho, que en el presente asunto no se debate una responsabilidad civil contractual o extracontractual sino la restitución de un predio en ejercicio del derecho de dominio, esto es, la reivindicación de un inmueble de propiedad de la demandante. Que ello traiga aparejado, si las pretensiones son favorables, el eventual reconocimiento de frutos, no se traduce en que este asunto se enmarque en ninguna de las dos modalidades de responsabilidad civil.

En ese orden de ideas, como lo determina el juez de primera vara, no resultaba procedente el decreto de la medida cautelar de inscripción de la demanda, establecido en el literal b numeral 1 del artículo 590 del C.G.P.; de ahí que se concluya que al no tener la cautela vocación de procedencia dentro del *sub judice*, mal puede escudarse en ella el demandante para no agotar la conciliación como requisito obligatorio para acudir a los estrados judiciales.

Adicionalmente, para que se exima al interesado de acreditar la exigencia de procedibilidad en mención, en criterio de este juzgador, no basta la súplica de una medida cautelar, manifestando que se trata de “asegurar la efectividad de la pretensión consecuencial del pago de los frutos generados por el inmueble objeto de la reivindicación”, pues ello debe obedecer a criterios de razonabilidad, necesidad y proporcionalidad de la medida, entre otros, que no se avizoran en el presente caso, entre otras cosas porque ese eventual pago de frutos está sujeto a la suerte que tenga la demanda después del debate

ASUNTO: APELACIÓN AUTO – VERBAL REIVINDICATORIO
DEMANDANTE: ANA MATILDE BAYONA FONCE
DEMANDADO: OMAR FERNANDO y JOSE ANGEL ARGUELLO RODRIGUEZ
RADICADO: 80014003015-2023-00254-01

probatorio que debe surtir, posición que ha sido respaldada por el órgano de cierre de la jurisdicción ordinaria en varias oportunidades.¹

Bajo esa perspectiva, se confirmará el auto apelado; sin que haya lugar a condena en costas, en la medida en que se estima que no se causaron, según lo previsto en la regla 8 del artículo 365 del CGP.

Con apoyo en lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA,

RESUELVE:

PRIMERO. - CONFIRMAR el auto proferido el 4 de julio de 2023, por el Juzgado Quince Civil Municipal de Bucaramanga, por medio del cual se rechazó la demanda.

SEGUNDO. - Ejecutoriado este auto, **DEVUÉLVANSE** las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.

LEONEL RICARDO GUARÍN PLATA
JUEZ

Para notificación por estado 108 del 10 de octubre de 2023

Firmado Por:
Leonel Ricardo Guarín Plata
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 011
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c5c0e524a6a6c5522ebb611fec1176f6bb07687ffb3bb24d6564c8eea95571ca**

Documento generado en 09/10/2023 03:07:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ «Es criterio de la sala que el rechazo de la demanda resulta razonable, cuando no se acredita la conciliación extrajudicial en juicios declarativos y se solicitan medidas cautelares inviables, evento en el que el requisito de procedibilidad en mención no puede tenerse por satisfecho, pero si se verifica la procedencia, necesidad, proporcionalidad y eficacia de estas, a falta de otras irregularidades, la admisión de la demanda es factible (CSJ STC15432-2017, STC10609-2016, STC 3028-2020 Y STC4283-2020, por citar algunas).